

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2014

Señores:

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

**Atn. Gabriel Eduardo del Toro Benavides**

**Gerente de Contratación**

Calle 26 No. 59 – 51 Torre 3 Torre B Piso 2

Ciudad

---

**Referencia:** Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-002-2013

**Asunto:** Contra Observaciones a las Observaciones presentadas al Informe de Evaluación

Estimados señores:

**ALVARO MIGUEL OEDING**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado Común de la Estructura Plural Concesionaria Vial del Pacífico, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública de la referencia (en adelante el "Pliego de Condiciones"), y encontrándome dentro del término previsto en el Pliego de Condiciones para el efecto, a continuación me permito presentar respuesta a la observación presentada por la Estructura Plural Strabag – Concay a la Estructura Plural que represento, mediante escrito del pasado 19 de noviembre con radicado No. 2014-409-0571130-2.

Al respecto, cabe empezar por recordar el texto de la observación mencionada:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Rad No. 2014-409-057983-2  
Fecha: 24/11/2014 14:28:38->703  
CEM: ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIA  
Anexos: SIN ANEXOS



## 2. MONTO DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

En el ordinal 3.8 del pliego definitivo de condiciones se fijaron los requisitos que debía reunir la garantía de seriedad de la oferta. Posteriormente, en el ordinal 3.8.6, se estableció un monto determinado de treinta y ocho mil seiscientos treinta y un millones de pesos (38.631.000.000), como el valor asegurado que debía acreditarse en la mencionada garantía.

El valor anterior, corresponde a un monto ligeramente superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del valor del contrato, porcentaje establecido como el mínimo, por el decreto 734 de 2012, en el artículo 5.1.7. para que la garantía de seriedad de la oferta pueda ser considerada como suficiente. Dicha norma establece en su inciso tercero:

*"Cuando el presupuesto oficial estimado se encuentre entre un millón (1.000.000 smimv) y cinco millones de salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000.000 smimv), inclusive, el valor garantizado respecto de la seriedad del ofrecimiento podrá ser determinado por la entidad contratante en el pliego de condiciones, en un porcentaje que no podrá ser inferior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del presupuesto oficial estimado". (el subrayado es del suscrito)*

No obstante lo anterior, mediante adenda realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura el día 19 de septiembre de 2014, se modificó el valor del contrato de un billón cuatrocientos setenta y siete mil novecientos cinco millones trescientos catorce mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 1.477.905.314.644) a un billón quinientos ochenta y siete mil novecientos veinticuatro millones noventa y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$1.587.924.097.847). Al realizar dicho aumento, la cifra contenida en los pliegos de condiciones, como requisito de suficiencia para la garantía de seriedad, no satisface el dos punto cinco por ciento (2.5%) legalmente establecido.

que la ley establece un mínimo para el valor de dicha garantía, que no pueda ser modificado por la entidad convocante.

De manera que en virtud de la primacía que las estipulaciones del Decreto 734 de 2012 tienen sobre las contenidas en el Pliego de Condiciones y sus adendas, ineludiblemente debieron los proponentes darle estricto cumplimiento al artículo 5.1.7. del Decreto, relativo a la suficiencia de la garantía de la seriedad de la oferta y ajustar dichas garantías al 2.5% del nuevo valor del contrato, al margen de que la adenda hubiera modificado o no junto con el valor del contrato el valor de la respectiva garantía, lo cual suponía modificar el valor de dichas garantías a un monto mínimo asegurado de treinta y nueve mil seiscientos noventa y ocho millones ciento dos mil pesos (\$39.698.102.000), tal como lo hizo la Estructura Plural STRABAG-Concay en su oferta.

Toda vez que el decreto 734 de 2012, señala en su artículo 5.7.1. que "La suficiencia de esta garantía será verificada por la entidad contratante al momento de la evaluación de las propuestas." Solicitamos a la Agencia Nacional de Infraestructura decretar la insuficiencia de la garantía de seriedad de la oferta presentada por los proponentes Estructura Plural VINCC del Pacífico y Estructura Plural Concesionaria Vial del Pacífico.

La anterior observación está sustentada sobre una lectura equivocada del Pliego de Condiciones y del marco jurídico aplicable, y parte de una premisa falsa, por las razones que a continuación nos permitimos precisar:

1. La Estructura Plural Strabag – Concaj confunde el concepto de "presupuesto oficial estimado", que es al que se refiere el artículo 5.1.7. del Decreto 734 de 2012, con el de "valor del contrato", definido en la Parte Especial del Contrato con base en los criterios definidos en la Ley 1508 de 2012 y el Decreto 1467 de 2012.

El "presupuesto oficial estimado" del Proyecto **no es** el "valor del contrato" definido en la Parte Especial, y por el contrario, está claramente precisado en la Resolución No. 1356 del 20 de noviembre 2013, por medio de la cual se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. VJ-VE-IP- LP-002-2013. En dicha Resolución, se definió el presupuesto oficial estimado de la siguiente manera:

"Que **el presupuesto oficial estimado** y el plazo de ejecución del contrato de concesión que se derive de la presente Licitación Pública, **son los que se indican a continuación:**

PRESUPUESTO OFICIAL	PLAZO
El VPAA máximo corresponde a UN BILLON CIENTO UN MIL NOVECIENTOS DOCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Pesos constantes de diciembre de 2012 (\$1.101.912.038.997). (Subrayas y negrillas fuera de texto)	Máximo hasta 29 años"

Adicionalmente, en el artículo primero de la misma Resolución, se determinó el presupuesto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar para el día 20 de noviembre de 2013, la apertura de la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-002-2013, la cual tiene por objeto "Seleccionar la Oferta más favorable para la adjudicación de un (1) contrato de concesión, bajo el esquema de Asociación Público Privada-APP, para la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Proyecto "Mulaló- Loboguerrero", de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato".

PARÁGRAFO: **De conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta resolución, el presupuesto del presente proceso es el El VPAA máximo corresponde a UN BILLON CIENTO UN MIL NOVECIENTOS DOCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Pesos constantes de diciembre de 2012 (\$1.101.912.038.997).**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, mediante la Adenda No. 12 del 19 de septiembre de 2014, dicho monto fue modificado, resultando en \$ 1.109.033.578.768 pesos constantes del 31 de diciembre de 2012.

El presupuesto oficial estimado corresponde al monto máximo de vigencias futuras autorizado para el Proyecto, el cual, fue incrementado mediante la Adenda antes citada.

En consecuencia, el valor asegurado exigido en el Pliego para la Garantía de Seriedad, correspondiente a \$ 38.631.000.000, acreditado por la Estructura Plural que represento, cumple plenamente con el requisito de que trata el artículo 5.1.7. del Decreto 734 de 2012, conforme al cual el valor asegurado no puede ser inferior al 2.5 % del **presupuesto oficial estimado**.

En efecto, el valor asegurado exigido en el Pliego y acreditado por la Estructura Plural, supera ampliamente el porcentaje mínimo exigido por el artículo 5.1.7. del Decreto 734 de 2012, pues corresponde al 3.48% del presupuesto oficial estimado. No sobra destacar que el valor asegurado exigido en el Pliego supera igualmente el porcentaje mínimo exigido en el Decreto, respecto del monto del presupuesto oficial estimado llevado a la fecha de cierre de la Licitación.

2. El concepto de "valor del contrato", con el cual la Estructura Plural Strabag-Concay pretende justificar su observación, se define en la Parte Especial a partir de los criterios definidos en el artículo 14 del Decreto 1467 de 2012, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

*"Artículo 14. Valor del contrato en proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública.*

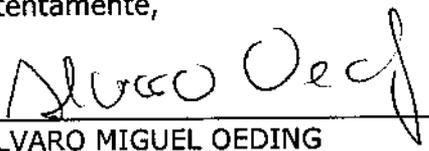
*El valor de los contratos de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública comprende el presupuesto estimado de inversión que corresponde al valor de la construcción, reparación, mejoramiento, equipamiento, operación y mantenimiento del proyecto según corresponda. En el valor del contrato se deberá especificar el aporte de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros Fondos Públicos."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la ANI cumplió con el artículo 5.1.7. del Decreto 734 de 2012, norma citada por el observante, desarrollando en el Pliego tal disposición al exigir un valor asegurado claramente superior al porcentaje mínimo requerido en el Decreto Reglamentario citado.

Al respecto, insistimos, el monto correspondiente al "valor del contrato" no es, ni puede ser el mismo monto correspondiente al "presupuesto oficial estimado", definido por la ANI en la Resolución de Apertura de la Licitación.

Por las razones antes señaladas, respetuosamente solicitamos a la ANI no acoger la observación presentada por la Estructura Plural Strabag-Concay en contra de la Estructura Plural que represento, y, en consecuencia, mantener la evaluación y calificación otorgada en el Informe de Evaluación a la propuesta presentada por la Estructura Plural Concesionaria Vial de Pacífico

Atentamente,

  
ALVARO MIGUEL OEDING

*Alvaro Oca*

C.C. 72.288.981 de Barranquilla  
Apoderado Común  
Estructura Plural Concesionaria Vial de Pacífico

